

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD.

110014189020 2020 00386 01

ACCIONANTE: PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ
ACCIONADA: MARTHA LEIVA BASTIDAS en calidad de administradora del EDIFICIO CAPRICE, VERONICA DELGADO, SALOMON LIPNIK, AQUILEO MONJE, HILSE FAJARDO DE DIAZ, NELSON YAMURE, JORGE CABALLERO como miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO CAPRICE.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación parcial formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 29 de Abril de 2020, por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ, promovió acción de tutela contra MARTHA LEIVA BASTIDAS en calidad de administradora del EDIFICIO CAPRICE y de VERONICA DELGADO, SALOMON LIPNIK, AQUILEO MONJE, HILSE FAJARDO DE DIAZ, NELSON YAMURE, JORGE CABALLERO como miembros del CONSEJO de ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO CAPRICE, al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración, esto debido a que los miembros del consejo de Administración, a la fecha no le han dado respuesta a su petición y considera que la respuesta dada por la administradora del edificio CAPRICE no es clara, concreta ni resuelve el asunto de fondo.

El accionante aportó, a este proceso, petición que radicó el 12 de Marzo de 2020 ante la administración y los miembros del consejo de administración del Edificio Caprice, en la cual solicitó lo siguiente:

- "(...) 1. subsanar, corregir y enmendar de inmediato los balances, estados financieros y relación de presupuesto conforme a las denuncias y puntos expuestos por el señor Copropietario Hernán Avendaño del apartamento 402 en el desarrollo de la Asamblea General de Copropietarios y en consecuencia se expida una copia autentica de los balances y estados financieros actualizados y corregidos so pena de exponerse a la Impugnación del Acta de la Asamblea en cabeza mía y colocar en conocimiento el caso ante la Junta Central de Contadores.*
- 2. expedir copia autentica y legitima del reglamento interno de propiedad horizontal del Edificio Caprice de forma gratuita y el manual de convivencia., a costa única y exclusiva del Edificio quien es el encargado por disposición legal de suministrarle GRATUITAMENTE a cada copropietario en cabeza de la señora Administradora del Edificio una copia del Reglamento Interno y atendiendo al argumento que dentro del presupuesto anual aprobado en la Asamblea General, el Edificio Caprice cuenta con un rubro asignado por concepto de papelería y otros."*
- 3. liquidar las obligaciones en mora por concepto de cuota de administración con el cometido de efectuar una propuesta de conciliación sobre los cánones insolutos.*

4. Se sirva rendir informe de gestión, financiero, contable y balances vigencia Enero 2019 hasta el primer trimestre de 2020.

5. Se sirva Convocar a una nueva Asamblea General de Copropietarios debido a que en el desarrollo de la Asamblea del pasado 9 de Marzo de los corrientes participo, delibero y actuó activamente la residente Lila Dussan del apto 502 sin tener derecho a voz ni voto ya que no ostentaba la calidad de copropietaria ni ningún poder conferido por algún copropietario lo cual genera vicios y nulidad absoluta de la Asamblea celebrada y de igual forma en el mismo escenario se evalué el desempeño y actuar del Consejo de Administración y de la señora Administradora.(...)”

Admitida la presente acción constitucional, se concedió a los accionados el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Los accionados Verónica Delgado, Salomón Lipnik, Hilse Fajardo de Díaz y Nelson Yamure en condición de integrantes del Consejo de Administración del EDIFICIO CAPRICE P.H., manifiestan que dentro del término legal se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y además, dan respuesta a cada uno de los ítems del escrito de petición, manifestando así la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

Seguidamente, la señora MARTHA LEIVA BASTIDAS, en condición de administrador y representante legal del EDIFICIO CAPRICE, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición dentro del término legal y a su vez, amplía la respuesta dada primeramente a cada uno de los numerales del derecho de petición y agrega la imposibilidad de acceder a lo solicitado por el peticionario.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE negó el derecho fundamental de petición en contra de la señora MARTHA LEIVA BASTIDAS en calidad de administradora del EDIFICIO CAPRICE y concedió el amparo constitucional en contra de VERONICA DELGADO, SALOMON LIPNIK, AQUILEO MONJE, HILSE FAJARDO DE DIAZ, NELSON YAMURE Y JORGE CABALLERO como MIEBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO CAPRICE P.H., ordenando el envío de la respuesta del derecho de petición a la dirección señalada por el peticionario.

IMPUGNACIÓN

El señor PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ esgrimió que está de acuerdo con los numerales de la sentencia 2,3 y 4, por lo que su inconformidad va dirigida al numeral primero del fallo de tutela; manifiesta que la respuesta dada por la señora MARTHA LEIVA BASTIDAS en calidad de administrador y representante legal del EDIFICIO CAPRICE, no es clara, ni concreta, ni de Fondo, ni congruente con lo pedido, especialmente la característica que toda respuesta dada debe ser de Fondo y expone los argumentos de la corte constitucional que le dan un alcance a la

necesidad de que la respuesta resuelva integralmente toda la petición.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Conforme a lo previsto en el art. 23 de la carta política, toda persona cuenta con el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de carácter general o particular y a obtener su pronta respuesta.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar el ejercicio y alcance de la oportuna respuesta al derecho de petición, la ley 1755 de 2015 en su artículo 32 dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)"*

Y con relación a los requisitos que debe reunir la respuesta, se encuentra manifestado lo siguiente:

*"La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado conforme a la respuesta del derecho de petición lo siguiente:

*"Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.²(...)"*

¹ Corte Constitucional Sentencia T 610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

² Corte Constitucional Sentencia T 369 de 2013

Resolución Del Caso en Concreto

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional, establecer si existe o no error en la decisión, bajo lo manifestado en la solicitud de impugnación.

Pues bien, En este asunto, el despacho de la primera instancia negó la protección constitucional deprecada por el señor PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ, esto debido a que el derecho de petición no debe entenderse como una garantía legal del interesado a que su destinatario acceda a todo lo solicitado en la petición, sino que la protección a este derecho implica la obligación de dar una respuesta dentro del término legalmente establecido, concluyendo que la obligación de las autoridades no es acceder a la petición, sino resolverla de manera íntegra y de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, examinada la actuación agotada en la lid, se tiene que, conforme a la respuesta emitida por la señora MARTHA LEIVA BASTIDAS en calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO CAPRICE, se advierte que la misma emitió contestación de fondo y detallada en cada uno de los numerales solicitados en el escrito de la petición, dando una respuesta clara y concreta a lo solicitado, pues a pesar de que no se accedió a lo postulado, se manifestó la situación fáctica de la imposibilidad de acceder a lo pretendido en el escrito, por lo que, en este escenario y a luz de la doctrina constitucional evocada, bajo éste supuesto, no hay lugar a que se configure la agresión al derecho fundamental de petición.

Ello, se insiste, en razón a que, el solo hecho de realizar la petición no debe interpretarse como si la autoridad competente el destinatario obligado por ley a resolverla, deba acceder sin más a lo solicitado, sino, que basta con resolver lo solicitado en el sentido que corresponda a lo averiguado. En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ TECM